RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se modifica el párrafo (d) de la sección 203.135 de la norma RAC 203 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en el artículo 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 4° numerales 5, 7, 8 y 13, y 8° numeral 5 del Decreto 1294 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional llevado a cabo en Chicago en 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947 y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 47 de la Ley 105 de 1993, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 4º numeral 8 y 8° numeral 5 del Decreto 1294 de 2021, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), con fundamento en los referidos Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, mediante Resolución número 03969 del 27 de septiembre de 2006, la UAEAC, en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la Parte Decimo Segunda de dichos Reglamentos, denominada "Meteorología aeronáutica", desarrollando para Colombia los estándares técnicos contenidos en el Anexo 3 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, con el propósito de mantener el mayor grado de uniformidad posible entre las disposiciones relativas al servicio meteorológico para la navegación aérea contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y aquellas previstas en el Anexo 3 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se adelantó la modificación del RAC 203, en concordancia con la Enmienda 82 del Anexo 3 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Enmienda 4 del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano (LAR) 203. Dichas modificaciones conllevaron una reestructuración integral del reglamento, orientada a garantizar la armonización internacional en la prestación del servicio meteorológico aeronáutico, mediante la incorporación de los Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea relativos a Meteorología (PANS-MET), contenidos en el Documento OACI 10157.

Que la modificación a que se refiere el considerando precedente fue adoptada mediante la Resolución No. 00686 del 2 de marzo de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.422 del 9 de marzo de 2026, por medio de la cual se modificó y reestructuró integralmente el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC) 203 "Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea", con el fin de garantizar que la prestación del servicio por parte del Proveedor del Servicio de Meteorología Aeronáutica (METP) se efectúe de conformidad con los estándares y prácticas internacionales aplicables.

Que, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional "Licencias al Personal", Capítulo 4 "Licencias y habilitaciones para el personal que no pertenezca a la tripulación de vuelo", numeral 4.8 "Personal de Meteorología Aeronáutica", no se exige el otorgamiento de una licencia aeronáutica para el personal que desempeña funciones de meteorología aeronáutica. En consecuencia, se hace necesario modificar el texto contenido en la sección 203.135 (d) del RAC 203.

Que, con el fin de preservar la coherencia del ordenamiento aeronáutico y la armonización regulatoria con las disposiciones contenidas en el Anexo 1 de la OACI, el LAR 65, el RAC 65 y el concepto emitido por la Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos -GENEA- adscrito a la Secretaria de Autoridad Aeronáutica, radicado No. 2026340020030066 (Id. 2624689) del 6 de julio de 2026, se considera procedente modificar la sección 203.135 (d) del RAC 203, toda vez que el personal proveedor del servicio meteorológico para la navegación aérea no se encuentra sujeto al otorgamiento de una licencia aeronáutica, de conformidad con el marco normativo nacional e internacional vigente.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquense el párrafo (d) de la sección 203.135 de la norma RAC 203 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

"(d) Todo personal aeronáutico que desarrolle actividades para suministrar el Servicio meteorológico para la navegación aérea en las dependencias OVM (Oficina de Vigilancia Meteorológica), OMA (Oficina Meteorológica Aeródromo) y DEMA (Dependencia Estación Meteorológica de Aeródromo), ~~debe tener una licencia que haga parte de los Servicios de Navegación Aérea que se encuentre vigente y que sea expedida por la Autoridad Aeronáutica, conforme a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC 65 Licencias para personal aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo. Ninguna persona podrá ejercer funciones como personal aeronáutico sin la debida autorización otorgada por la autoridad competente, siendo esta condición indispensable para garantizar la idoneidad técnica, operativa y normativa en el ejercicio de sus funciones,~~ deberá demostrar y mantener su pericia mediante las calificaciones, competencias, conocimientos, experiencia operacional e instrucción OJT requeridas para el desempeño de sus funciones.

El METP establecerá mecanismos documentados que permitan verificar y evidenciar el aseguramiento de dichas competencias de manera continua, como condición esencial para garantizar la seguridad operacional, regularidad, eficiencia del servicio y el cumplimiento de la disposiciones

nacionales e internacionales vigentes y aplicables a la Meteorología Aeronáutica, los cuales deben ser vigilados por la DASNA o quien haga sus veces."

Artículo 2. Una vez publicada en el Diario Oficial la presente Resolución, incorpórese en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, www.aerocivil.gov.co

Artículo 3. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas mediante el presente acto administrativo continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 4. La presente Resolución entrará a regir a partir de su fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Dada en (la ciudad donde se expide) a los (fecha colocada con fechador).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los días del mes de de 2026.

ARNAUD PENENT D'IZARN B.
Director General
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Proyectó: Felipe Gallo Castillo – Abogado Especializado – Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Revisó: Freddy Ernesto Rincon Hernández – Inspector de Seguridad Operacional DASNA

Rafael Ignacio Gil Romero - Inspector de Seguridad Operacional DASNA

Soley Alexandra Sanjuanelo Corredor – Coordinadora Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Aprobó: Ferney Ancizar Galindo Ruiz - Director de Autoridad a los Servicios a la Navegación Aérea

Néstor V. Cortés Fernández – Secretario de Autoridad Aeronáutica

BORRADOR